

Incidente n° 1 – Denunciante: A , Analía Adriana. Denunciado:
M , Mirna Adriana - s/ incidente de incompetencia
CFP 5517/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado de Garantías n° 1 de Campana, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Analía Adriana A .

Surge de las resoluciones de ambos tribunales que aquélla denunció que inició los trámites necesarios para acceder a la prestación monetaria correspondiente al beneficio de ingreso familiar de emergencia (IFE) y que –pese a reunir todos los requisitos para obtenerlo– le fue denegado en razón de que –por su número de CUIL/CUIT– figuraba ante la ANSES y ante la AFIP como inscripta en relación de dependencia –con percepción activa de haberes– en calidad de docente y como empleada de la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires. Agregó que todo eso era falso y que, tras sus averiguaciones, logró advertir que la persona que en realidad figuraba ante esos organismos –y que aparecía como correspondiente a su número de CUIL/CUIT se llamaba Mirna Adriana M , quien era en verdad docente empleada de la mencionada dirección de cultura y que prestaba servicios en la escuela n° 5 de la ciudad de Campana.

El juzgado federal que previno en los hechos consideró que no se habrían afectado las arcas de la Nación y que las circunstancias denunciadas –que pudieron haber sido producidas por

M – obedecerían a un interés particular. Además consideró que los hechos se habrían llevado a cabo en Campana, donde se domiciliaba la imputada y se ubica la escuela donde prestaría servicios. Por ello, mediante resolución de fecha 27 de julio de 2020, se declaró incompetente en orden a la materia y al territorio, a favor del tribunal local.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo además que de existir una concreta defraudación no se habría cometido en su jurisdicción, pues tras comunicarse telefónicamente con la oficina de la ANSES UDAI Campana, su gerente –Gustavo B – le informó que M no había percibido beneficios de ningún tipo. Tras ello, el 8 de octubre de 2020 devolvió la causa al declinante, quien –al día siguiente– insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, las escasísimas constancias agregadas al incidente impiden establecer –con el grado de certeza que esta etapa exige– las verdaderas circunstancias en que habrían ocurrido los episodios para calificarlos en alguna conducta penal concreta, lo que resulta imprescindible para sustentar la declinatoria en orden a la materia, sin que se aprecie en ella que se hubiera realizado una mínima descripción de acontecimientos definidos en cuanto al modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido.

No obstante, advierto que esa misma resolución –que remite a los términos de la denuncia– describe que A había aportado documentación que daría cuenta de que M poseía el

Incidente n° 1 – Denunciante: A , Analía Adriana. Denunciado:
M , Mirna Adriana - s/ incidente de incompetencia
CFP 5517/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

número de CUIL 27-1 -1- y que sin embargo figuraría ante la AFIP con uno distinto –concretamente con el número CUIL/CUIT correspondiente a la denunciante 27-1 -7– el que, por otra parte, sólo difiere de aquél en dos dígitos.

Esas circunstancias permiten cuanto menos establecer que –en el marco de los hechos denunciados– habrían ingresado ante la AFIP datos erróneos o falsos, lo que –más allá de las razones por las cuales sucedieron– impide descartar que se hubiera generado algún perjuicio en el normal funcionamiento de ese organismo nacional o de sus empleados (conf. Fallos: 308:487 y Competencias n° 119, L. XLVI, “Blanco Estela Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1, “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente).

En definitiva, esas circunstancias hacen surtir la jurisdicción de excepción (Competencia n° 614 L. XLII, “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006 y conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777).

Por esas razones estimo que el tribunal federal –que además previno– es quien deberá continuar con la pesquisa a fin de establecer las verdaderas circunstancias en las que sucedieron los hechos y el concreto objeto procesal de la causa, para discernir luego –en su caso– el delito de que trata y el sitio concreto en el que habría ocurrido.

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.09.2021 12:26:25